

2012



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ



RECOMENDACIÓN No. 23/2012
**VIOLACION AL DERECHO DE LOS SEROPOSITIVOS
O ENFERMOS DE SIDA, EN EL CONCEPTO DE
REVELACIÓN INDEBIDA DE LA CONDICION DE
SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA Y AL
DERECHO A LA PRIVACIDAD.**

SEGUNDA VISITADURIA GENERAL



**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2VQU-0067/12

ASUNTO: RECOMENDACIÓN 23/2012

**VIOLACIONES AL DERECHO DE LOS
SEROPOSITIVOS O ENFERMOS DE SIDA, EN EL
CONCEPTO DE REVELACIÓN INDEBIDA DE LA
CONDICION DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE
SIDA Y AL DERECHO A LA PRIVACIDAD.**

**ATRIBUIDAS A LA DOCTORA ELVIA PREZAS
RAMÍREZ, DIRECTORA DE SALUD DEL
MUNICIPIO DE TAMPACAN, S.L.P.**

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de diciembre de 2012

**C. NICACIO MARTINIANO DOLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPACAN, S.L.P.
P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Se aclara que en este documento no se mencionan los nombres de las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo hacer Públicos sus datos, de igual forma el contenido de los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales, así como también el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en el presente

documento las personas víctimas de violación a sus derechos humanos son referidas como V1 y V2, y personas involucradas como T1. Las identificaciones se agregan al presente en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por V1 por las violaciones al rubro señaladas, atribuidas a la Doctora , en ese entonces Directora de Salud del H. Ayuntamiento de Tampacan, S.L.P., por lo que se emite la presente Recomendación con base en los siguientes hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones:

I. HECHOS

En el mes de septiembre del año 2011, en el Centro de Salud del municipio de Tampacan, S.L.P., a V1 y V2 les detectaron el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), por consiguiente las autoridades de salud les brindaron atención especializada mensual en Ciudad Valles y la Capital, sin embargo en el mes de abril del año en curso las autoridades municipales de salud Tampacan, S.L.P., les comunicaron a las autoridades de LU perteneciente al citado municipio y donde viven V1 y V2 que son seropositivas del Virus de Inmunodeficiencia Humana, de igual forma la Doctora Ramírez, entonces Titular del Departamento de Salud del citado municipio, por medio de la prensa el día 10 de mayo de 2012, publicó el padecimiento de V1 y V2, razón por la cual los habitantes de la comunidad donde viven comenzaron a ejercer en su agravio actos de discriminación, así como también en la Institución Educativa de dicho lugar a los demás descendientes en línea recta por sanguinidad en primer grado de V1.

A consecuencia de la publicación del estado de salud de V1 y V2, se ha visto afectada en su ámbito familiar y su situación económica, en virtud de que su principal ingreso provenía de la venta de alimentos que las personas dejaron de comprar por su enfermedad.

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de V1 (Fojas 1 y 2) en la que señala lo siguiente:

"...el motivo de mi comparecencia es para interponer formal queja en contra de la Doctora Ramírez, Titular del Departamento de Salud del Municipio de Tampacan, S.L.P., y la Lic. Yudith Posadas González, asesora legal del DIF del citado municipio, por los siguientes hechos que considero discriminatorios y que violan mis derechos humanos, aproximadamente en el mes de septiembre del año pasado (2011) en el Centro de Salud de Tampacan me detectaron a la compareciente y a mi menor hija V2, el virus de inmunodeficiencia Humana

VIH/SIDA, a partir de ese momento las autoridades de salud me han estado checando a mi hija y a mi mensualmente en Ciudad Valles, S.L.P., y en esta ciudad capital, pero se dio el caso que en el mes de abril del presente año las autoridades municipales de salud del municipio de Tampacan, S.L.P., les comunicaron a las autoridades de la comunidad LU perteneciente al citado municipio y que es donde tengo mi domicilio, de nuestra enfermedad, igualmente la Doctora lo hizo por medio de la prensa el día 10 de mayo de 2012, a partir de esos momentos y como mi comunidad es muy pequeña, todos los vecinos se dieron cuenta de mi enfermedad y empezaron a relegar a compareciente y a mis hijos que son siete, igualmente en la escuela de la comunidad a mis hijos les hacen burlas de nuestra enfermedad, además el único sostén de mi familia era el negocio de venta de tamales y garnachas, pero a raíz de esa indiscreción de las autoridades municipales, mis clientes dejaron de comprarme mis productos y como consecuencia mi familia dejó de recibir el sustento diario, actualmente mi situación económica es muy difícil porque la gente piensa que mi enfermedad es muy contagiosa y me han relegado, es tan grande el mal que me ha causado esa publicidad que las autoridades sanitarias de mi municipio le dieron a mi enfermedad, que mi hija (Información Reservada) ha dejado de hablarme, a la gente y a sus hermanos les dice que no son hermanos de ella, y todo esto a causa de la publicidad que le hicieron a mi enfermedad, por lo que recurro ante este Organismo de Derechos Humanos para que por su conducto les comunique a las autoridades que señalo como responsables, los obligue a que se presenten ante la comunidad y traten de enmendar su indiscreción para ver si de esa manera la sociedad me acepta nuevamente, y mi situación social, familiar y económica se compone, pues los que sufren más con esta situación son mis hijos...”

3

2. Nota periodística aparecida en el Diario “El Mañana de Valles” en su página 42, del día 10 de mayo de los de en curso, en que la Doctora Ramírez, Titular del Departamento de Salud del municipio de Tampacan, S.L.P., dio a conocer públicamente que tanto V1 como V2 son portadoras del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). (Foja 4 y 18)

3. Acta Circunstanciada 2VAC-0306/12, de fecha 19 de junio del año en curso, en la que personal de esta Segunda Visitaduría General Especializada en Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entrevistó a la Doctora Ramírez, Directora de Salud del H. Ayuntamiento del Municipio de Tampacan, S.L.P., en la cual obra firma autógrafa de la servidor público, a quien una vez que se le informó el motivo de la entrevista refirió que en ningún momento dio a conocer públicamente tal situación, toda vez que sabe que los datos de toda persona que acude ante ella por cualquier situación es atendida como se merece y se guardan sus datos con confidencialidad y ética profesional. (Foja 24 y 25)

4. Mediante escrito de fecha 20 de junio del año en curso, la Doctora Ramírez, Directora de Salud del H. Ayuntamiento de Tampacan, S.L.P., procede a informar lo siguiente:

Por este conducto y de la manera más atenta, hago de su conocimiento los hechos que se suscitaron derivados de la nota periodística del día 10 de mayo del año en curso, en el diario el mañana. PRIMERO.- Yo me entero del caso por medio del DIF Municipal en el cual laboro por medio de la Coordinadora, la Ing. Rosalba Hernández Martínez, la cual recibió notificación por parte de la Jurisdicción IV de localizar a V1 y a la menor V2, para que fueran trasladadas al Hospital de Soledad de Graciano Sánchez de San Luis Potosí y que si les podían ayudar a trasladarlas para una valoración médica en ese momento se nos dio el diagnostico, se mando buscar V1 y V2, pero nos dijeron que V1 se había ido con su pareja y los hijos se encontraban viviendo con su abuelita y la hija mayor de V1, por lo tanto se solicitó el apoyo de la Lic. Yudith Posadas González, Asesor Jurídico del DIF para ver de que manera enviaríamos a la menor V2 ya que V1 no se encontraba en esos momentos en la comunidad, por lo que la hija mayor de V1 fue la que llevo a V2 a su primera cita al Hospital de Soledad. SEGUNDO.- Las autoridades ejidales acudieron al DIF Municipal y dijeron que ellos ya no querían a V1 ahí por su comportamiento y sabían que tenía una enfermedad contagiosa y que era SIDA y no querían que regresara por lo que NOSOTROS HABLAMOS CON ELLOS DICIENDOLES QUE NO LOS RECHAZARAN PUES LA ENFERMEDAD ERA CONTAGIOSA PERO LES EXPLICAMOS DE MANERA ENTENDIBLE LAS INDICACIONES A SEGUIR, a los pocos días llevo V1 y vino al DIF y dijo que ya ella se iba a encargar de llevar a V2 a su tratamiento y que ella también se pondría en tratamiento, se les ha estado llevando mes con mes a Cd. Valles al CAPASITS y a San Luis Potosí a tratamiento por medio del Departamento de Salud que yo dirijo y se les ha dado un trato digno y respetable. TERCERO.- Yo no di ninguna nota periodística, ni tampoco fui a la comunidad a decirles a las autoridades que V1 y V2 estaban contagiadas del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Por lo que estoy dispuesta a acudir a la comunidad y aclarar lo que V1 está diciendo, ya que mi ética profesional no me permite sacar a la luz información de los pacientes que es confidencial y que afecta la intimidad de los mismos. (foja 26)

4

5. Acta Circunstanciada 2VAC-0474/12, de fecha 18 de septiembre de 2012, en la que personal de esta Segunda Visitaduría General Especializada en Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entrevistó al Dr. Alejandro Muñoz y Doana, Titular del Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del VIH/SIDA y de las infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) en Ciudad Valles, S.L.P., en la cual obra firma autógrafa del servidor público, quien refirió que V1 no ha recibido atención médica por parte del Centro a su cargo, si no que recibe todas las atenciones directamente en CAPACITIS de San Luis Potosí, a cargo del Dr.

Mario Esparza Pérez, asimismo señaló que los datos que aparecen sobre V1, indican que ésta recibió atención médica el día 10 de septiembre del año en curso, esto derivado de la consulta de manera virtual que guardan estos Centros de atención, sin embargo sólo aparecen fechas en que los pacientes acuden a sus tratamientos, más no en que consistieron estos. Para mayor información el responsable del Centro denominado CAPASITS en la capital del Estado, podría proporcionarlos. (Fojas 29 y 30)

6. Acta Circunstanciada 2VAC-0512/12, de fecha 08 de octubre de 2012, en la que personal de esta Segunda Visitaduría General, entrevistó a T1, reportero del Diario "El Sur" ubicado en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., quien manifestó lo siguiente:

"...sobre la nota periodística publicada en día 10 de mayo del año en curso, aparecida en el Diario Regional "El Mañana de Valles", en su pagina 42 en que se aprecia la entrevista que tuve con la Doctora Ramírez, en ese entonces responsable del área de salud municipal de Tampacan, yo la realicé. Es importante señalar que la información que refiere dicha nota periodística me fue proporcionada por la Dra. ." (Foja 33)

7. Acta Circunstanciada 2VAC-0513/12 de fecha 08 de octubre del presente año, en la que personal de esta Segunda Visitaduría General, entrevistó a V1, misma que señaló acude regularmente a sus citas médicas en el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del VIH/SIDA y de las infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., cuyo traslado es proporcionado por la Presidenta Municipal de Tampacan, atenciones que recibe de manera adecuada. Refirió que en San Luis Potosí capital, trabaja en un restaurante mientras permanece allá para recibir atenciones medicas tanto para ella como para V2, asimismo que recibe el apoyo del programa denominado "Oportunidades" del cual el recurso económico que obtenido lo destina para alimentación y educación de sus hijos, además de que una asociación civil la apoya con despensas regularmente. Por otra parte, indicó que antes de que la gente de la comunidad en la que habita supiera de su padecimiento, sus hijos iban a vender garnachas (tostadas con comida) las cuales le permitieron recibir un ingreso aproximado de \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) mismos que ya no recibe, además de que sus hijos son discriminados y excluidos por los demás niños de esta comunidad y vecinos, toda vez que dichos niños le dicen que no se quieren juntar (reunir) con sus hijos porque no se quieren contagiar, los papas de los niños que son vecinos de su casa no permiten que estos jueguen con sus hijos, hasta los mismos primos de mis hijos ya no quieren acercarse a la familia.

Por lo anterior personal de la Segunda Visitaduría General, le informó a V1 las funciones que realiza la Dirección de Equidad y No Discriminación de esta Comisión, si V1 consideraba la opción de que este Organismo impartiera una platica sobre los derechos de las personas con VIH y sobre derechos sexuales en la comunidad, a lo cual respondió que no considera prudente que se lleve a cabo dicha actividad, porque la gente de su localidad no entendería y podría incrementar la discriminación hacia su familia.

Por último se le informó a V1 que este Organismo continuara con la investigación sobre su caso y próximamente recibirá información sobre las acciones realizadas o resolución del asunto. (Foja 34, 35 y reverso)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez realizada la investigación y analizado el caso que planteo V1, se deduce que la autoridad en su actuar atentó en contra de los derechos humanos de V1 y V2, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instrumentos Internacionales, Leyes Federales y Estatales que se precisan a continuación:

6

A. VIOLACIONES AL DERECHO DE LOS SEROPOSITIVOS O ENFERMOS DE SIDA, EN EL CONCEPTO DE REVELACIÓN INDEBIDA DE LA CONDICION DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA.

DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD Y A LA PRIVACIDAD, que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, y que las autoridades y los particulares no deben revelar ninguna información personal a la que hayan tenido acceso, en este caso la información sobre las condiciones de salud, sin una justificación estricta basada en la ley y en la ética profesional; Derechos que se encuentran consagrados en los artículos 1º párrafo tercero, 6º fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis 37, fracción X, de la Ley General de Salud; 6.3, 6.3.5, 6.3.5.4 y 6.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM.010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la inmunodeficiencia Humana; 16.1 y 16.2 de la Convención de sobre los Derechos del Niño; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 y 16 de la

Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, Asamblea especial de las Naciones Unidas para el VIH/SIDA, Nueva York, 27 de junio de 2001; Quinta Directriz Internacional sobre Derechos Humanos y el VIH/SIDA; 1º, 2º, 8º, 9º y 10 de A) Normas Internacionales de Derechos Humanos, de la Declaración de Derechos Humanos sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad aplicables en el contexto del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

B. DERECHO DEL NIÑO, el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Se debe garantizar a toda persona menor de edad la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, y el sano esparcimiento para su desarrollo integral, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º la Convención de los Derechos del Niño; 4º párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 4º, 19 y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

C. DERECHO A LA IGUALDAD, tiene como consecuencia inmediata la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de personas, como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4º y 9º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3º y 16 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2º de la II parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales; 14 y 16 de la Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, Asamblea especial de las Naciones Unidas para el VIH/SIDA, Nueva York, 27 de junio de 2001; Quinta Directriz Internacional sobre Derechos Humanos y el VIH; 1º, 6º, 7º, 8º de A) Normas Internacionales de Derechos Humanos, 14 apartado B) Principios Éticos, 21 y 23 apartado C) Principios de Humanidad de la Declaración de Derechos

Humanos sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad aplicables en el contexto del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

D. EL DERECHO AL TRATO DIGNO, se refiere al trato que deben recibir las personas acorde a su dignidad humana y condición; que obliga al Estado a proveer lo necesario para propiciar la creación de circunstancias que les permitan progresar espiritualmente para alcanzar la felicidad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º, párrafo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 16 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 13, 14 y 16 de la Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, Asamblea especial de las Naciones Unidas para el VIH/SIDA, Nueva York, 27 de junio de 2001; 1º, 2º y 4º apartado A) Normas Internacionales de Derechos Humanos, 15 apartado B) Principios Éticos, 22 y 23 apartado C) Principios de Humanidad de la Declaración de Derechos Humanos sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad aplicables en el contexto del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

8

IV. OBSERVACIONES

Las personas que viven con VIH/SIDA constituyen un grupo vulnerable en la sociedad por su condición y circunstancias de salud, razón por la requieren de una atención especial por parte de las autoridades, para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, es por ello que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera de suma gravedad el hecho que las autoridades en el uso de sus funciones vulneren los Derechos Humanos consagrados en el orden jurídico mexicano, así como los previstos en el Sistema Internacional de Derechos Humanos.

Es así que, el actuar de la Doctora Ramírez, entonces titular del Departamento de Salud, del H. Ayuntamiento de Tampacan, S.L.P., es violatorio AL DERECHO DE LOS SEROPOSITIVOS O ENFERMOS DE SIDA, en el concepto de revelación indebida de la condición seropositivo o enfermo de sida, y AL DERECHO A LA PRIVACIDAD, por las siguientes consideraciones:

En cuanto a la violación al derecho de los seropositivos o enfermos de sida, en el concepto de revelación indebida de la condición seropositivo o enfermo de sida, *consistió en la imprudencia o impericia de la servidora pública en proporcionar información* mediante una entrevista que sostuvo personalmente con T1, reportero del diario "El Sur" ubicado en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., misma que fue publicada en el periódico "EL MAÑANA DE VALLES" en su pagina 42, de fecha 10 de mayo del año en curso, en la que se lee lo siguiente y se transcribe lo que al respecto interesa:

*"CASOS DE SIDA EN TAMPACAN, dos registrados en los últimos meses. **Inmunodeficiencia Adquirida, ambos provenientes de LU, entre ellas una madre y su pequeña hija de dos años.** Refirió la doctora, que la dependencia que dirige actualmente apoya a las pacientes con traslado a hospitales de Ciudad Valles y San Luis Potosí, para un efectivo control, especialmente en la menor de edad, ya que si conlleva todas las medidas de salud, podrá vivir como una persona normal".*

En este sentido dicha publicación es considerada como un indicio de la responsabilidad de la Doctora Ramírez, sin embargo se acredita con la entrevista que sostuvo personal de este Organismo con T1, reportero del diario "El Sur" ubicado en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., quien manifestó lo siguiente:

*"..sobre la nota periodística publicada en día 10 de mayo del año en curso, aparecida en el Diario Regional "El Mañana de Valles", en su pagina 42 en que se aprecia la entrevista que tuve con la Doctora Ramírez, en ese entonces responsable del área de salud municipal de Tampacan, **yo la realicé, es importante señalar que la información que refiere dicha nota periodística me fue proporcionada por la Dra. ..."***

Es de hacer notar, que de la publicación en el periódico y de la declaración vertida por T1, se advierte que la servidor público proporcionó datos personales sensibles al señalar la cantidad de personas que han sido detectadas con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (estado de salud), especificar género, edad y el lugar de donde provienen, datos que de acuerdo al artículo 3º fracciones V y VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, son considerados privados y confidenciales. Si bien es cierto la doctora no proporcionó nombres y apellidos de las personas seropositivas del virus de inmunodeficiencia humana, sin embargo si fueron suficientes dichos datos para que las personas oriundas de LU las identificaran y obtuvieran conocimiento su padecimiento y por consiguiente ejercieran actos de discriminación en su contra, lo anterior en razón

de que es un lugar pequeño y con escasa población, lo que permite que los habitantes se conozcan entre si.

Aunado a lo anterior se encuentra el escrito que remitió la Doctora Ramírez, entonces Directora de Salud del H. Ayuntamiento de Tampacan, S.L.P., en el que señala; ***“Las autoridades ejidales acudieron al DIF Municipal y dijeron que ellos ya no querían a V1 ahí por su comportamiento y sabían que tenía una enfermedad contagiosa y que era SIDA y no querían que regresara por lo que NOSOTROS HABLAMOS CON ELLOS DICIENDOLES QUE NO LOS RECHAZARAN PUES LA ENFERMEDAD ERA CONTAGIOSA PERO LES EXPLICAMOS DE MANERA ENTENDIBLE LAS INDICACIONES A SEGUIR...”***

Al respecto, no se soslaya el actuar de la servidor público y se advierte responsabilidad de la Doctora Ramírez, toda vez que brindó a las autoridades ejidales indicaciones e información respecto del padecimiento de V1 y V2, y por consiguiente ésta confirmando el estado de salud de las agraviadas, vulnerando con ello el **derecho a la confidencialidad y a la privacidad**, en la modalidad de Revelación Ilegal de Información Reservada; que de acuerdo con la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos, la denotación es la siguiente:

“Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, afectación en la familia, domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona”.

En cuanto a la modalidad de la violación a Derechos Humanos se define de la siguiente forma:

“La divulgación de información o comunicación reservada, recibida con motivo de un cargo público, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, sin fundamentación legal, causando perjuicio a cualquier persona”.

Dichos derechos establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, y que las autoridades y los particulares no deben revelar ninguna información personal a la que hayan tenido acceso, en este caso la información sobre las condiciones de salud, sin justificación estricta basada en la ley y en la ética profesional. Derechos consagrados en los artículos 1º párrafo tercero, 6º fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis 37, fracción X, de la Ley General de Salud; 6.3, 6.3.5, 6.3.5.4 y 6.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM.010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección

por Virus de la inmunodeficiencia Humana; 16.1 y 16.2 de la Convención de sobre los Derechos del Niño; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 y 16 de la Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, Asamblea especial de las Naciones Unidas para el VIH/SIDA, Nueva York, 27 de junio de 2001; Quinta Directriz Internacional sobre Derechos Humanos y el VIH/SIDA; 1º, 2º, 8º, 9º y 10 de A) Normas Internacionales de Derechos Humanos, de la Declaración de Derechos Humanos sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad aplicables en el contexto del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Ahora bien, es importante señalar que la protección jurídica de las personas seropositivas de VIH o que padecen SIDA es fundamental para evitar la discriminación o estigmatización en la sociedad, razón por la que la información sobre el estado de salud de las personas seropositivas corresponde al ámbito de la vida privada, por lo que se debe guardar confidencialidad, y cualquier injerencia sobre mismo, además de que debe realizarse por la autoridad competente de manera fundada y motivada, situación que paso por alto la servidor público, realizando actos contrarios a lo establecido artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así como este Organismo protector de Derechos Humanos, considera que no hay justificación alguna, ni argumento jurídico en lo concerniente al actuar de la Doctora Ramírez, y por consiguiente se acreditaron violaciones al derecho a la privacidad o intimidad de V1 y V2, al respecto sirve de ilustración el siguiente criterio: **DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades.

En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se

desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida. (9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Mayo de 2008; Pág. 229; Registro: 169 700, Número de Tesis 2a. LXIII/2008).

Por lo que se refiere al caso que este Organismo investigó y que resuelve mediante la presente recomendación, la revelación de información personal a la que tuvo acceso la autoridad, en este caso la Doctora Ramírez, entonces Directora de Salud del H. Ayuntamiento de Tampacan, S.L.P., además de vulnerar Derecho de los Seropositivos o enfermos de sida, en el concepto de revelación indebida de la condición seropositivo o enfermo de sida y el Derecho a la Privacidad de V1 y V2, con su actuar provocó que se afectaran por parte de los gobernados el Derecho a la Igualdad y el Derecho al Trato Digno, consagrados el primero en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4º y 9º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3º y 16 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2º de la parte II del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el segundo en el párrafo tercero del artículo 1º, párrafos séptimo y del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 16 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

12

VI.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La Doctora Ramírez, entonces Directora de Salud del H. Ayuntamiento de Tampacan, S.L.P., quien de acuerdo con el artículo 56 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tenía la obligación de custodiar y cuidar la documentación o información que por razón de su empleo, cargo, o comisión, conservara bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, sin embargo este Organismo considera que la citada servidor público incurre en responsabilidad al contravenir a lo establecido en citada Ley, y como consecuencia de la conducta desplegada por la Doctora

Ramírez, entonces Directora de Salud del H. Ayuntamiento de Tampacan, S.L.P., es susceptible de ser investigada como presunta responsabilidad administrativa e iniciar en su contra una investigación tendiente a que se les inicie el procedimiento administrativo a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sirve de sustento legal la siguiente tesis jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficiencia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. (9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Abril de 2003; Pág. 1030; Registro: 184396, Número de Tesis: I.4o.A. J/22.).

Es de hacer notar, que la Doctora Ramírez, ha dejado de desempeñar su encargo público, sin embargo no quedará impune el acto realizado por ésta en agravio de V1 y V2, toda vez que la facultad para imponer sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos prescriben en determinados plazos atendiendo a la gravedad de la conducta.

Al respecto el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala lo siguiente:

Artículo 81. *Las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:*

- I. En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y
- II. En tres años, en los demás casos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de esta Ley.

Por lo anterior la servidora público aludida, es susceptible de ser sancionada por incurrir en responsabilidad administrativa al incumplir con las obligaciones a que hace referencia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el artículo señalado en líneas precedentes.

VII. REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO Y GARANTIA DE NO REPETICIÓN DEL ACTO VIOLATORIO.

14

La reparación del daño radica, en la obligación que tiene la autoridad de resarcir el daño causado consecuencia de los actos violatorios a los Derechos Humanos de las agraviadas ejercidos por parte de la autoridad, dicha obligación se encuentra la estipulada en tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, **indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, **el Estado deberá** prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**", no obstante el derecho subjetivo que les asiste a las agraviadas para reclamarlo por las diversas materias del derecho positivo mexicano.

Es por ello que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que de acuerdo a las constancias señaladas en la presente recomendación, la autoridad en este caso el H. Ayuntamiento de Tampacan, S.L.P., deberá reparar el daño causado V1 y V2, por vulnerar los Derechos Humanos consagrados en el orden jurídico mexicano, así como los previstos en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, en virtud de que cuando la Doctora , entonces Directora de Salud del

citado Ayuntamiento, perpetró actos violatorios a Derechos Humanos de las agraviadas, fungía como servidor público de ese H. Ayuntamiento, lo anterior de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículo 2º, 3º y 4º de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, este último **establece la obligación de indemnizar los daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**, se extiende a las funciones y actos materialmente administrativos que realicen el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Igualmente la obligación indemnizatoria del Estado, comprende los daños derivados de la actividad administrativa irregular que se realice en el ámbito de los tribunales administrativos.

Con independencia de la responsabilidad administrativa que le resulte a la entonces Directora de Salud, ese ayuntamiento debe contactarse con V1 a efecto de que se le cuantifique en cantidad económica, el sufrimiento y afectación que le causó la Revelación Ilegal de Información Reservada; y en consecuencia se le indemnice.

Por otra parte, es importante hacer énfasis a la petición que realizó V1, durante la entrevista que sostuvo con personal de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual consistió en la negativa por parte de V1 para que personal de la Dirección de Equidad y No Discriminación de este Organismo, dialogara con los habitantes de LU para sensibilizar y concientizar respecto de su estado de salud, así como abrir un amplio panorama sobre los derechos de las personas que padecen el Síndrome de Inmunodeficiencia Humana VIH (dicha entrevista consta en fojas 34, 35 y reverso).

Por último para robustecer el criterio de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, es importante señalar que en todo momento se interpretaron las normas y situaciones buscando el mayor beneficio para la persona humana, aplicando el Principio Pro Persona consagrado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 fracción I y 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Presidente Constitucional de Tampacan, S.L.P., respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al Órgano de Control Interno para que inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo a la Dra. Ramírez entonces Directora de Salud del H. Ayuntamiento de Tampacan, S.L.P. de acuerdo a las constancias señaladas en el presente documento; hecho lo anterior, remita copia del acta de radicación y se dará por cumplido el artículo 132 fracción VI, de la Ley de este Organismo.

SEGUNDA. Como GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, gírese instrucciones a quien corresponda para que se implementen en coordinación con el sector salud y este Organismo protector de los Derechos Humanos, programas de capacitación sobre Derechos Humanos de los seropositivos o enfermos de SIDA, al personal que labora en ese H. Ayuntamiento de Tampacan, S.L.P, lo anterior con el objeto de evitar futuras violaciones a los Derechos Humanos de los gobernados, asimismo combatir la ignorancia y desinformación en torno a la confidencialidad, para evitar practicas discriminatorias a los seropositivos o enfermos de SIDA, violatoria de los derechos humanos.

Capacitación que se deberá de implementar en un término no mayor a 90 días naturales. Del documento emitido, así como del proyecto de capacitación deberá ser remitido a esta Comisión Estatal, acompañados del plan de implementación que contenga la fecha en que se materializará la capacitación. Del documento emitido remita copia con su respectivo acuse de recibo, y se dará por cumplido el artículo 132 fracción III, de la Ley de este Organismo.

TERCERA. Las personas que viven con VIH/SIDA constituyen un grupo vulnerable en la sociedad por su condición y circunstancias de salud, es por ello que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que de acuerdo a las constancias señaladas en la presente Recomendación, el H. Ayuntamiento de Tampacan, S.L.P., deberá realizar las gestiones necesarias para que V1 y V2, puedan hacer efectivo su derecho de solicitar la reparación del daño en términos de lo previsto en la Ley especial de la materia; con independencia de que el órgano de control interno competente, ejerza el derecho de requerir al servidor público si le resulta responsabilidad por los hechos narrados en el presente documento;

Con la aceptación de este punto, se da cumplimiento al artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación, en el término de diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo en mención.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

17

A T E N T A M E N T E

"Porque todas y todos tenemos derechos"

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

L'EGM/L'MCFM